



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2113/2021

RECURRENTE: DEYDREE BACA
CORTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia que desecha la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, interpuesto por Deydree Baca Cortes para impugnar la diversa emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral² identificado con el número de expediente SM-JLI-19/2021, porque no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

¹ En adelante Sala Superior.

² En lo sucesivo Instituto y/o INE.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente³:

1. Inicio de funciones. Deydree Baca Cortes refiere que comenzó a prestar sus servicios personales y subordinados al INE, a partir del quince de septiembre de dos mil dieciocho como Operadora de Equipo Tecnológico en el MAC, en la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el estado de Querétaro⁴.

2. Terminación del cargo. La recurrente manifestó que el dos de septiembre, Francisca Iñiguez Cadena, Vocal del Registro Federal de Electores de la *Junta Distrital*, le indicó que estaba despedida.

3. Juicio laboral. El veintiuno de septiembre, la ahora recurrente presentó demanda ante la Sala Regional Monterrey a fin de controvertir el supuesto despido injustificado, así como solicitar la reinstalación en el cargo que desempeñaba, el pago de salarios vencidos, el reconocimiento de su relación laboral con el *INE*, y, en consecuencia, el pago retroactivo de las cuotas y aportaciones que el Instituto demandado debió realizar al *ISSSTE*, así como la constancia respectiva.

³ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente Junta Distrital.



Adicionalmente, reclamó el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, así como otras prestaciones extralegales, a saber: despensa, previsión social múltiple, vales de fin de año y ayuda de alimentos correspondientes al periodo del cual solicita su reconocimiento⁵.

4. Sentencia impugnada. El dieciocho de noviembre, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la que reconoció la existencia de la relación laboral entre Deydree Baca Cortes y el Instituto Nacional Electoral; se absolvió al INE de la reinstalación de la ahora recurrente y del deber de cubrir las prestaciones económicas reclamadas por la terminación del encargo; y se condenó al reconocimiento de antigüedad de la actora, durante el periodo acreditado, así como a la inscripción retroactiva de la promovente y regularización de las cuotas y aportaciones que comprenden el régimen obligatorio previsto en la Ley del ISSSTE durante ese lapso, pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa, previsión social múltiple, ayuda para alimentos y vales de fin de año.

5. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de noviembre, la recurrente inconforme con la resolución anterior interpuso recurso de reconsideración ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

⁵ Del quince de septiembre de dos mil dieciocho al dos de septiembre de dos mil veintiuno.

6. Turno de este Tribunal Electoral. En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-2113/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁶.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁷

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020⁸** en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.



TERCERO. Cuestión previa. Previamente a justificar la decisión correspondiente, es importante señalar que el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que la Sala competente del Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.

No obstante, partiendo de la base de que el artículo 25 del mismo ordenamiento prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración; esta Sala Superior, al resolver -por unanimidad de votos- los expedientes SUP-REC-229/2019, SUP-REC-78/2021, SUP-REC-143/2021, SUP-REC-470/2021 y SUP-REC-1952/2021 y acumulado, consideró que en los recursos de reconsideración interpuestos contra resoluciones pronunciadas en los juicios laborales debe examinarse si se satisfacen o no los requisitos excepcionales de procedencia de dicho medio de impugnación.

CUARTO. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, porque en la resolución de la Sala Regional Monterrey no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; tampoco se aprecia que la resolución impugnada se haya dictado a partir de un error judicial notorio ni se actualiza alguno de los

SUP-REC-2113/2021

supuestos determinados por este órgano jurisdiccional. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano⁹.

Argumentación jurídica.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- a. Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- c. Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁶
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.

SUP-REC-2113/2021

- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁰
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²¹
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²²
- l. La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia²³.

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

Síntesis de la sentencia impugnada.

La Sala Regional Monterrey en primer lugar, reconoció la existencia de la relación laboral entre Deydree Baca Cortes y el INE a partir del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho hasta el nueve de septiembre del presente año, periodo en el cual se comprobó que la actora se desempeñó como Operadora de Equipo Tecnológico en la Junta Distrital;

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²² Ver jurisprudencia 5/2019.

²³ Ver Tesis XXXI/2019



cargo en el que realizó actividades continuas y subordinadas y por las cuales percibió un salario en forma regular pues se comprobó que desempeñó un trabajo personal, subordinado, mediante el pago de un salario como contraprestación.

En segundo lugar, estableció que fue justificada la terminación de la relación laboral derivado del incumplimiento de las obligaciones que tenía la actora con el Instituto, en el caso, el INE acreditó haber hecho del conocimiento de la promovente las razones por las cuales dio por concluida la relación laboral, sin que esté obligado a iniciar previamente el procedimiento laboral sancionador previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa²⁴, aunado a que, no se desvirtuaron los hechos (uso indebido del SIIRFE, quejas ciudadanas por mala actitud y trato inadecuado, entre otros) que expuso el entonces demandado para dar por concluida la relación jurídica de forma unilateral, debido a lo cual, determinó:

- a.** Absolver al citado Instituto de la reinstalación de la ahora recurrente y del deber de cubrir las prestaciones económicas reclamadas por la terminación del encargo;
- b.** Condenó al INE a lo siguiente:
 - Reconocer la antigüedad de la ahora recurrente, durante el periodo acreditado;

²⁴ En adelante Estatuto.

SUP-REC-2113/2021

- Inscripción retroactiva de la recurrente y regularización de las cuotas y aportaciones que comprenden el régimen obligatorio previsto en la Ley del ISSSTE;
- Pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa, previsión social múltiple, ayuda para alimentos y vales de fin de año.

Síntesis de agravios

La parte recurrente aduce, que la resolución impugnada es inconstitucional, derivado de la violación a las garantías esenciales del debido proceso establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, toda vez que, la responsable concluyó que es válida la terminación de la relación laboral entre las partes, realizada mediante el oficio INE/QRO/JD05/VS/1090/202, conforme a las cláusulas novena y décima de un contrato de prestación de servicios regulado por la legislación civil, pues según dicho de la recurrente la fundamentación de dicho oficio no es aplicable al régimen laboral de los trabajadores del Instituto, por consiguiente al haber quedado acreditada la relación laboral entre las partes debió de realizarse conforme al artículo 41, base V de la CPEUM y normativa aplicable a los trabajadores del INE conforme al Estatuto.

Asimismo, aduce una violación a la garantía de audiencia, así como la trasgresión a sus derechos laborales al no permitirle una adecuada defensa, derivado de que no se



inició el procedimiento disciplinario y que no están acreditadas las acciones u omisiones que se le atribuyen, toda vez que, la rescisión de contrato provino de un acta circunstanciada en la cual se hace constar el supuesto incumplimiento sin que la recurrente haya estado presente, razón por la cual la conclusión de la relación laboral es injustificada.

Por tanto, argumenta que la Sala responsable debió aplicar el principio *in dubio pro operario* y por consiguiente ordenarle al INE realizar el procedimiento previsto en el Estatuto o en el caso evidenciar las causas por las cuales se considera que no debería de proseguir en el cargo.

Decisión de la Sala Superior

La controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; la responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

Asimismo, no se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional, en la materia de impugnación, sólo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a

SUP-REC-2113/2021

determinar que la terminación laboral fue justificada, pues, en primer lugar, absolvió al INE de la reinstalación de la recurrente y de cubrir las prestaciones reclamadas consistentes en:

- I. EL pago de salarios vencidos y demás prestaciones que se generen desde la fecha de la terminación laboral a la fecha de reinstalación física y material;
- II. El pago de la indemnización establecida en el artículo 108 de la Ley de Medios.

En segundo lugar, se condenó al INE al reconocimiento de antigüedad de la recurrente, durante el periodo acreditado, así como, su inscripción retroactiva y la regularización de las cuotas y aportaciones que comprenden el régimen obligatorio previsto en la Ley del ISSSTE, y al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa, previsión social múltiple, ayuda para alimentos y vales de fin de año.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Esto es así porque si bien la recurrente señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Ley Fundamental Federal y diversos principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de



la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Por otro lado, debe decirse que, los agravios planteados por la recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a señalar que la Sala responsable debió aplicar el principio *in dubio pro operario* y ordenarle al INE realizar el procedimiento previsto en el Estatuto en el que se evidencien las causas por las cuales se considera que no debería de proseguir en el cargo.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la parte recurrente señala que la determinación de despido justificado constituye una indebida actuación que viola las garantías esenciales del debido proceso, al considerar que, se debió de realizar el procedimiento conforme al Estatuto, ello al haberse acreditado la relación laboral.

No obstante, –como previamente quedó evidenciado– si la Sala Monterrey tuvo como sustento la existencia de una relación de trabajo continuada y de carácter subordinado, así como la percepción de salario por la realización de sus actividades, ello no implica que el INE se encontraba obligado a agotar el procedimiento sancionador laboral previo a ejercer su facultad estatutaria para dar por

SUP-REC-2113/2021

terminadas relaciones laborales del personal de rama administrativa, por lo que no es atribuible una indebida actuación por parte de la responsable, ya que no se advierte a simple vista que esta haya incurrido en alguna violación a las garantías esenciales del debido proceso.

Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.